-----Trelew, de abril de 2019. ----------

---**VISTOS**: Estos autos caratulados: "C. S.A. s/ Quiebra" (Expte. Nro. 80 – Año 2019 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de ejecución Nro. 2, (Expte. Nro. 1361 – Año 2012) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto a fs. 4342/4343 vta., por el Contador Público G. O. M., en su carácter de Administrador Judicial, por estimarlos bajos. Asimismo, a fs. 4344/vta., el Sr. R. M. C., en su carácter de enajenador de los bienes de la quiebra, apela por la no regulación de los honorarios que estima le correspondían por su labor profesional. Ambas apelaciones se dirigen contra la sentencia interlocutoria n°4/2019, del 6 de febrero de 2019, obrante a 4335/4336 y fueron concedidos a fs.4345. ----------

----- **Y CONSIDERANDO**:----------

-----I) A fs. 4335/4336, la Sra. Juez de grado, mediante sentencia interlocutoria n° 4/2019, reguló los honorarios profesionales del Ctdr. G. M. en la suma equivalente al 1% del monto del proceso, conforme las pautas establecidas en los arts. 251, 252, 254, 256, 266, 267 y concordantes de la Ley 24.522 y sus modificatorias.----------

-----A fs. 4342/4343 vta., el administrador judicial mencionado, apela dicha regulación de honorarios explicando que la importancia de su tarea fue más allá de la mera custodia de los bienes y que su actuación evitó el vaciamiento de la empresa. En ese orden de ideas, postula que: *"Es decir, que la función no se trató livianamente 'de la custodia de ciertos bienes de la empresa' sino la integración de un patrimonio que se encontraba sin control y disperso, en poder de terceras personas, y a merced de un deliberado vaciamiento que se supo y pudo impedir"* (fs. 4242 vta., párrafo segundo).----------

------La queja, en esencia, está orientada a demostrar que el a-quo no ha ponderado adecuadamente la importancia de la tarea profesional realizada. ----------

-----II) La regulación de honorarios en el proceso falimentario se encuentra sujeta a las disposiciones contenidas en la ley 24.522. Y, siguiendo esas pautas, la jueza a-quo dispuso la regulación del profesional apelante en base a la siguiente construcción argumental: *"Que respecto a los honorarios del administrador judicial designado en la etapa del concurso, Cdor. G. M., cabe hacer las siguientes consideraciones. El citado funcionario del concurso fue puesto en funciones a raíz de la separación del cargo de la representante legal de la empresa, y directora, Sra. M. I., en mérito al mal desempeño que fue debidamente acreditado, y que atentaba contra los intereses de los acreedores. Así, durante un año y medio el Cdor. M. se hizo cargo de la empresa, la que se encontraba cerrada, sin producción, ni empleados bajo dependencia. No obstante ello, la tarea resultó eficaz a los fines encomendados, lo que incluyó la custodia de ciertos*

bienes de la empresa y el pago de impuestos y servicios, resultando satisfactoria la atención y dedicación del funcionario actuante. Que por todo ello, y de las constancias obrantes en la causa respecto de la actuación del citado profesional, corresponderá regular sus honorarios en un 1% del monto del proceso…" (Ver fs. 4335 último párrafo y 4335 vta., primero y segundo párrafo). ----------

------De la cita transcripta surge que los ejes fundantes de la sentencia en crisis son cuatro; a saber: a) Que el Contador M. fue designado en reemplazo de la representante legal de la empresa quien resultó desplazada, conforme surge de la resolución que luce en el V Cuerpo, a fs. 991/vta. Este punto, debe señalarse por anticipado, será dirimente para resolver el recurso porque pone en evidencia que el apelante no actuó a lo largo de todo el expediente, sino que su participación fue limitada en el tiempo; b) En línea con lo anterior, se señala que el Contador M. se desempeñó en ese cargo a lo largo de un año y medio; c) Asimismo, se señala que la empresa estuvo cerrada durante todo el período que duró la administración del apelante, sin producción y sin empleados en relación de dependencia; d) Se pondera, finalmente, que la tarea desarrollada por el Contador M. fue eficaz.----------

----El recurrente, luego de describir el cúmulo de tareas eficaces llevadas adelante sostiene que le corresponde una regulación equivalente al 4% del total del activo. Así, sostiene que: *"Frente a la disposición legal que establece los límites porcentuales sobre los cuales deben regular los honorarios de los funcionarios de la quiebra (Art. 267 LCQ)… se solicita regular los honorarios correspondientes al suscripto en el 4% del total del activo liquidado considerando lo antes expuesto.* (fs. 4343 vta., tercer párrafo).--------

-----En primer término, debe señalarse que, efectivamente, la citada norma de la Ley de Concursos y Quiebras establece límites porcentuales de mínima y máxima para la regulación de honorarios. Esos límites, arrancan en un piso establecido en el 4 % sobre el monto del activo y no pueden superar el 12% de dicho monto. Sin embargo, debe repararse que los porcentuales establecidos en la norma son totales y comprenden a todos los funcionarios y profesionales intervinientes en el proceso concursal.----------

-----Hecha esta salvedad, corresponde decir que el apelante se equivoca al posicionar la discusión en base a la eficacia de las tareas realizadas. Es que, como se ha señalado antes, esas labores profesionales no están en el centro del debate porque tuvieron ponderación favorable en la sentencia. Mas, no es menos cierto que tales tareas estuvieron acotadas a un período de tiempo que la sentencia establece en el lapso de un año y medio. ----------

-----De lo dicho se infiere que la labor profesional del Contador M. fue correcta; empero,

esa eficacia laboral no alcanza para que proceda la apelación y se eleve el monto regulado. Ello así porque, como bien lo destaca la Jueza a-quo en la sentencia en crisis, el trabajo del apelante tuvo una importante limitación temporaria. Es que, no sería adecuada una regulación más alta para un trabajo tan limitado en el tiempo y, como también lo explica la sentencia, realizado cuando la empresa ya estaba cerrada, sin producción y sin empleados en relación de dependencia. ----------

------En resumidas cuentas, este tribunal estima razonable la regulación practicada por la jueza a-quo porque ella se ajusta a los parámetros previstos en el art. 267 y siguientes de la LCQ. Asimismo, la sentencia pondera adecuadamente las tareas realizadas por el profesional durante todo el tiempo en el que transcurrió su trabajo. ----------

------Toca ahora resolver el recurso de apelación propuesto, a fs. 4344/vta. por el Martillero Público Sr. R. M. C., quien fuera designado para la realización de los bienes de la fallida, conforme surge a fs. 1509, punto X del VIII cuerpo del expediente.---------

------En sus agravios, el enajenador de la quiebra se queja porque la sentencia recurrida no regula los honorarios que estima le correspondían por las tareas que realizara para el concurso. Así, sostiene que: *"Agravia al suscripto la errónea interpretación de la ley que hace la Sra. Jueza, ya que la ley habla pura y exclusivamente de comisión, no de honorarios, que es un concepto distinto, por lo que confundir uno y otra o mezclarlos como si fueran lo mismo constituye un error insalvable que me perjudica directamente."* (Ver fs. 4344, FUNDAMENTOS, segundo párrafo).----------

-------La sentencia en crisis, al tratar los honorarios del Martillero C. explica que no le corresponden y funda esa negativa en el art. 261 de la LCQ. ----------

-------Así, la jueza a-quo resuelve que: *…cabe decir que atento lo dispuesto por el art. 261, 2do párrafo de la LCQ, no corresponde regular honorarios a favor del enajenador R. M. C. por cuanto su retribución se encuentra satisfecha con la comisión que percibió en las subastas realizadas en autos*. (Ver fs. 4336, segundo párrafo)----------

-----No se equivocó la Sra. magistrada a-quo. La citada norma no permite la interpretación que pretende la recurrente. Por el contrario, el texto legal claramente expresa que: *El martillero es designado por el juez…Cobra comisión solamente del comprador y puede realizar los gastos impuestos por esta ley, los que sean de costumbre y los demás expresamente autorizados por el juez antes de la enajenación*.----------

-----La doctrina coincide con este razonamiento. Así, se ha dicho que: *La única retribución de los enajenadores –martillero o no – es la comisión, que se cobra del comprador*. (Rivera – Roitman – Vítolo, *Ley de Concursos y Quiebras*, Buenos Aires, Rubinzal – Culzoni, 2009, T IV, p. 639).----------

-----Y, en idéntico sentido, también se ha dicho que: *"Ningún enajenador puede cobrar comisión al concurso. Esto es, los honorarios de los enajenadores son percibidos (o a cargo) del adquirente (de los bienes enajenados); no hay derecho a honorario alguno que pudiera incidir en la disminución del activo repartible entre los acreedores concurrentes de la quiebra."* (Rouillion, Adolfo, *Régimen de Concursos y Quiebras*, Buenos Aires, Astrea, 2010, p. 371).----------

-----Las citas doctrinarias son útiles para explicar los motivos de la negativa a regular honorarios resuelta por la jueza a-quo: los honorarios del enajenador no deben ser soportados por los acreedores del fallido, sino que serán íntegramente soportados por el adquirente del bien. ----------

-----En resumidas cuentas, este tribunal estima ajustada a derecho la negativa de la jueza a-quo a regular honorarios al martillero recurrente correspondiendo, en consecuencia, desestimar el recurso propuesto a fs. 4344/ vta.----------

-----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

-----I) CONFIRMAR la sentencia interlocutoria n°4/2019 obrante a 4335/4336 en cuanto fuera motivo de apelación para elevar la regulación de honorarios del Contador Público G. O. M.; y, asimismo, confirmarla en cuanto a la no regulación de honorarios apelada por el Martillero Público R. M. C.. ----------

-----II) SIN COSTAS, y sin regulación de honorarios en esta instancia en razón de que la materia tratada en el recurso no los genera. ----------

-----III**)** DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. R. Adrián Vergara (arts. 7 y 8 de la ley V N° 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 STJCh). ----------

-----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

SERGIO RUBEN LUCERO ALDO LUIS DE CUNTO JUEZ DE CÁMARA
PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2019 – SIE – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA